



Expediente:	056600343313		
Radicado:	AU-03117-2024		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	04/09/2024	Hora:	15:57:02
Folios:	8	Sancionatorio:	00062-2024



AUTO No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, delgatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General delego funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0229-2024 del 02 de febrero de 2024, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “TALA DE BOSQUES Y QUEMA”.

Que en atención a la queja en mención se realizó visita el día 05 de febrero de 2024, al predio distinguido en la coordenada geográfica 6°01'14,5" N – 74°53'54,80" W, identificado con el FMI: 0146704, ubicado en la vereda La Palma, municipio de San Luis, Antioquia; actuación de la cual se generó Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-00678-2024 del 13 de febrero de 2024.

Que según lo constatado en el informe Técnico de Queja con radicado N° IT-00678-2024 del 13 de febrero de 2024, el predio distinguido en la coordenada geográfica 6°01'14,5" N – 74°53'54,80" W, identificado con el FMI: 0146704, ubicado en la vereda La Palma, municipio de San Luis, Antioquia, según información de catastro municipal (Versión 2019), pertenece a la familia PULGARIN MUNERA, pero según la información recopilada durante la visita técnica, el actual propietario y presunto responsable de los hechos denunciados en la queja ambiental SCQ-134-0229-2024 del 02 de febrero de 2024 fue el señor CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.504.661.



Que en virtud de lo consagrado en el Técnico de Queja con radicado N° **IT-00678-2024 del 13 de febrero de 2024**, la Corporación le impuso al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental competente, mediante la Resolución con radicado N° **RE-00566-2024 del 20 de febrero de 2024**.

Que el señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**; presenta otras cuatro (4) quejas ambientales, de ellas tres (3) por tala de árboles en este mismo sector; actuaciones que reposan en los expedientes ambientales N° **056600321852**, **056600340688**, **056600343622** y **056600340502**.

Expediente Ambiental N° 056600321852.

Mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0488-2015 del 26 de junio de 2015**, se pone en conocimiento de la Corporación una denuncia de realización de actividades de rocería y tala de bosque, acaecidas en un predio distinguido en las coordenadas geográficas **X:911444 Y:1159768 Z:942**, ubicado en la vereda La Cristalina del municipio de San Luis, Antioquia.

Por intermedio del Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0236 del 14 de julio de 2015**, se documenta lo encontrado en visita técnica de inspección ocular, corroborando los hechos denunciados.

Por intermedio del Auto con radico N° **134-0286 del 26 de agosto de 2015**, Cornare procedió a formular unos requerimientos al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, donde se le solicitaba que suspendiera inmediatamente las actividades de rocería y tala de árboles.

Expediente Ambiental N° 056600340688.

Mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1067-2022 del 5 de agosto de 2022**, se pone en conocimiento de la Corporación denuncia de la realización de una tala de bosque natural, acaecida en la vereda La Palma del municipio de San Luis, Antioquia.

Por intermedio del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05357-2022 del 23 de agosto de 2022**, se documenta lo encontrado en visita técnica de inspección ocular, corroborando los hechos denunciados.

Mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-08474-2022 del 24 de agosto de 2022** se comunica a los señores **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661** y **JHON ALEXANDER MÁRQUEZ** (Sin Más Datos), la suspensión inmediata de las actividades de tala en el predio objeto de la queja, y en caso de necesitar la ejecución de las actividades de aprovechamiento forestal, tramitar la respectiva solicitud para el permiso de aprovechamiento forestal.

Posteriormente, por intermedio de un Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06727-2022 del 25 de octubre de 2022**, se pudo constatar que no se suspendieron las actividades de tala rasa en el lugar.

Por intermedio del Auto con radico N° **AU-04210-2022 del 27 de octubre de 2022**, se dio inicio a Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, actuación adelantada en contra del señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, Acto Administrativo notificado el 10 de noviembre de 2022.

A través del Auto con radicado N° **AU-02884-2024 del 20 de agosto de 2024**, se formuló pliego de cargos en el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, Acto Administrativo notificado personalmente el 22 de agosto de 2024.

Expediente Ambiental N° 056600343622.

Mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0732-2024 del 12 de abril de 2024**, se pone en conocimiento de la Corporación denuncia de la realización de una tala de bosque natural, acaecida en los predios identificados con el PK: **6602001000003400056** y **6602002000001200003**, ubicados en la vereda La Palma del municipio de San Luis, Antioquia.

Posteriormente, por intermedio del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02402-2024 del 29 de abril de 2024**, se documenta lo encontrado en visita técnica de inspección ocular, corroborando los hechos denunciados.

Mediante Resolución N° **RE-01444-2024 del 03 de mayo de 2024** se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de tala y aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental, además de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**.

A través del Auto con radicado N° **AU-02978-2024 del 26 de agosto de 2024**, se formuló pliego de cargos en el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Expediente Ambiental N° 056600340502.

Mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0861-2022 del 21 de junio de 2022**, se pone en conocimiento de la Corporación denuncia de la realización de contaminación de una fuente hídrica por disposición de porcina y generación de malos olores, hechos acaecidos en la vereda La Palma, sector la Cruz, del municipio de San Luis, Antioquia.

Por intermedio del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04455-2022 del 15 de julio de 2022**, se documenta lo encontrado en visita técnica de inspección ocular, corroborando los hechos denunciados.

Mediante Resolución N° **RE-02695-2022 del 19 de julio de 2024** se impuso una medida preventiva de amonestación escrita, en contra del señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, además la Corporación determinó unos requerimientos de obligatorio cumplimiento.

Que en virtud de visita de control y seguimiento realizada por el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, los días 12 y 20 de agosto de 2024, al predio distinguido en la coordenada geográfica **6°01'14,5" N – 74°53'54,80" W**, identificado con el FMI: **0146704**, ubicado en la vereda La Palma, municipio de San Luis, Antioquia, se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05701-2024 del 29 de agosto de 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

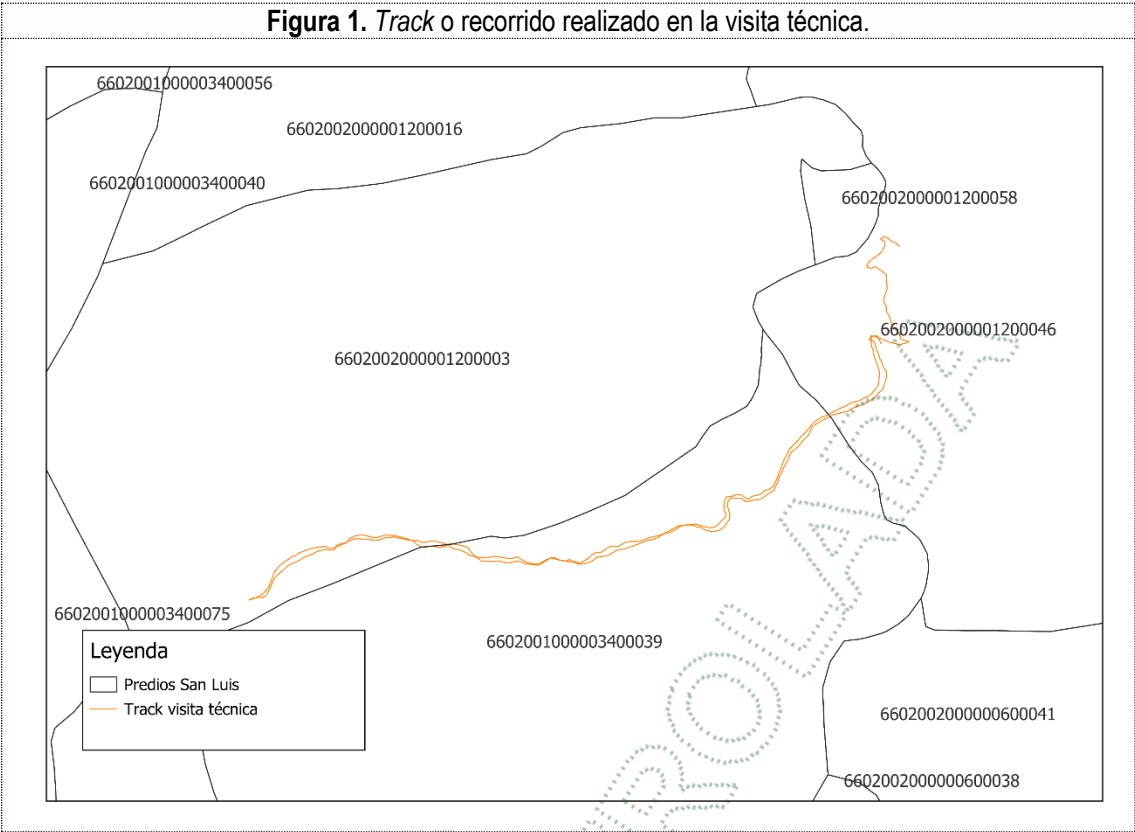
“(...)

25. OBSERVACIONES:

25.1. El día 12 de agosto de 2024 funcionarias del equipo técnico de Cornare realizaron visita de control y seguimiento al predio identificado con PK 6602002000001200003 ubicado en la vereda La Palma del municipio de San Luis, Antioquia, localizado en las coordenadas geográficas 6°1'7,45"N N – 74°54'8,64"W, dicha visita se realizó con la intención de verificar el cumplimiento de la medida preventiva de suspensión inmediata con radicado RE-00566-2024 del 20 de febrero del 2024, impuesta al señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía 94504661.

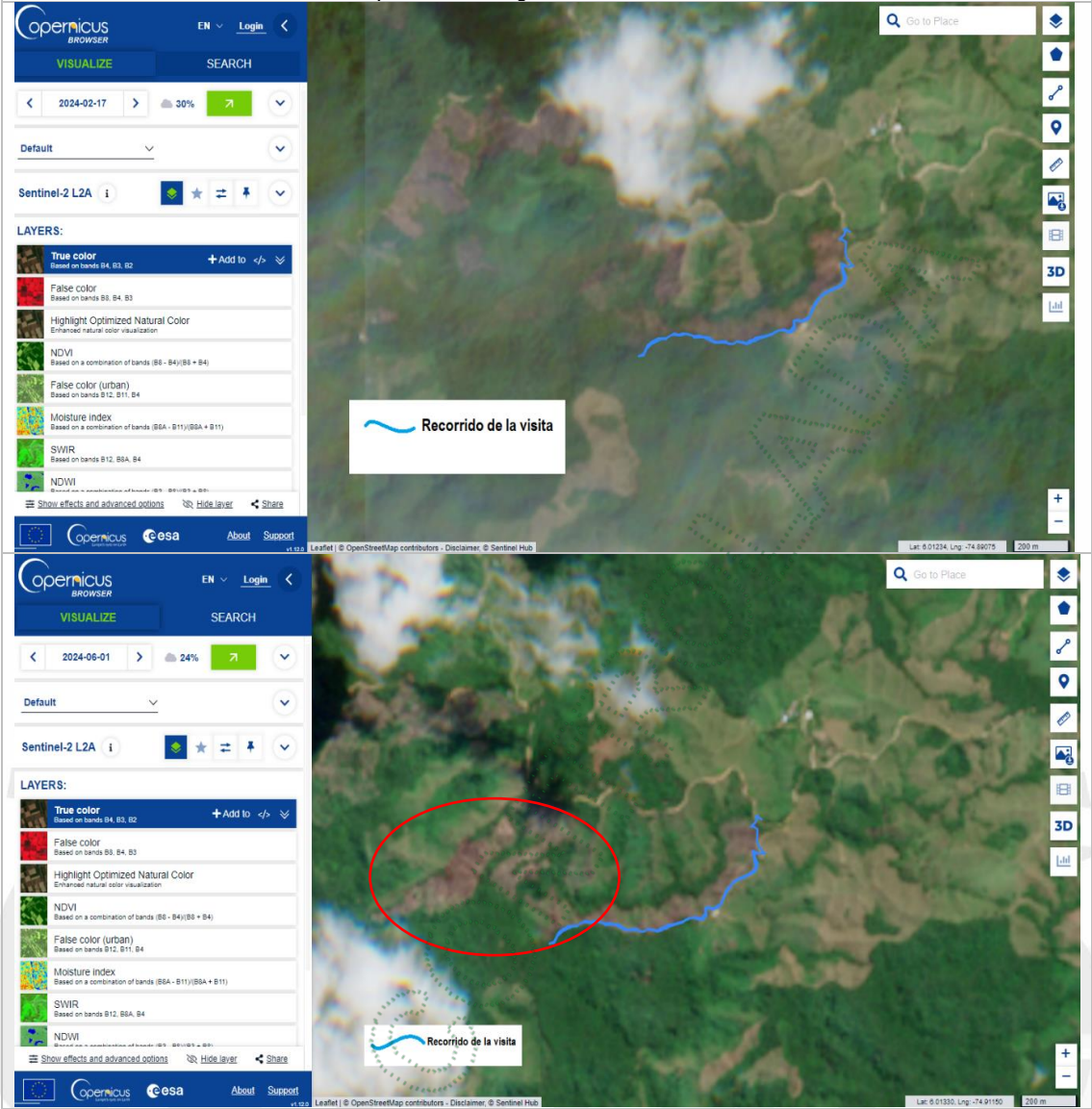
25.2. El recorrido se realizó sin acompañante, siguiendo la descripción del informe con radicado IT-00678-2024, en el cual se consignó que se removió en su totalidad el bosque natural en un área aproximada de 12 ha, efectivamente se observó el área intervenida con el sitio con vegetación quemada y restos de madera dispersos en el suelo; también se encontró siembra de pasto, es decir, se cambió la cobertura vegetal y en consecuencia se evidencia que la finalidad fue de establecer una actividad productiva.

25.3. El track o recorrido de la visita se grabó por medio de una herramienta geográfica, a través de esta se identificó que el área talada comprende tres predios identificados en catastro municipal con PK 6602002000001200046, 6602001000003400039 y 6602002000001200003 cuyos propietarios, según esta fuente de consulta, son los señores Crisanto Escobar Gómez, Elena de Jesús Pulgarín Munera y Carlos Edgar Arcila Zuluaga, respectivamente, Figura 1.



- 25.4.** Al continuar el recorrido se observó caminos con arrastre de madera y puntos de acopios, además, se escuchó el accionar de una motosierra, el sonido provenía de un bosque remanente en el predio con PK 6602002000001200003, sin embargo, no se estableció conversación con las personas que estaban ejecutando la actividad, se abandonó el lugar y se programó una nueva visita en compañía de la Inspección de Policía del municipio de San Luis.
- 25.5.** El día 20 de agosto de 2024 se visitó nuevamente el lugar mencionado, en compañía del señor Jhon Fredy Zapata Soto, Inspector de Policía, se accedió hasta las coordenadas 6°01'06,77"N, 74°54'12,99"W donde se observó tala selectiva dentro del bosque (Registro fotográfico), de árboles con diámetros mayores a 10 cm, esta vez no se encontraron aserradores en el lugar. En conversación con personas de la zona se conoció el lugar de vivienda del señor administrador de la finca, ubicado en La Cruz, allí se indicó que el señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga es el propietario y responsable de la actividad.
- 25.6.** Para evaluar las condiciones actuales del predio se procedió a realizar un análisis multitemporal del cambio de coberturas mediante imágenes satelitales en la zona implicada; para ello se consultó la plataforma Copernicus de las imágenes de los satélites Sentinel-2 con fecha del 17 de febrero y 01 de junio de 2024 (Figura 2). Según la información aportada por el satélite Sentinel-2, se puede constatar que el área de intervención mencionada en el informe IT-00678-2024 del 13 de febrero de 2024 aumentó, indicando que la actividad no cesó.

Figura 2. Imagen satelital de febrero (arriba) y junio (abajo) con cambios en la cobertura vegetal.
Fuente: Copernicus, imágenes satelitales del año 2024.



Registro fotográfico

Caminos con arrastre de madera y evidencia de tala selectiva dentro del bosque



Residuos de la tala y siembra áreas con pasto sembrado en lugar donde se ejecutó la tala



Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES:

El área intervenida mediante tala rasa en el predio ubicado en la vereda La Palma del municipio de San Luis, Antioquia identificada con PK 6602002000001200003, localizado en las coordenadas geográficas 6°01'14,5" N – 74°53'54,80" W, aumentó con respecto a la dimensión descrita en el informe IT-00678-2024 del 13 de febrero de 2024, es decir, el señor Carlos Edgar García Zuluaga, identificado con cédula 94504661, no acató la medida preventiva con Resolución No RE-00566-2024.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

“ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3°. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4°. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5°. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de

muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05701-2024 del 29 de agosto de 2024**, se puede evidenciar que el señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, actuó en contravención de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Las disposiciones normativas presuntamente violadas son:

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“(…)

Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

“(…)

Quema de bosque y vegetación protectora. *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”.*

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

“(…)

Quemas abiertas en áreas rurales. *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (...).”

Con lo evidenciado en el referido Informe Técnico de Queja, el señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA** también infringió Acuerdos Corporativos N° 250 y N° 251:

Que el Acuerdo Corporativo N° 250 de Cornare, establece en su artículo 5°:

"ARTÍCULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL: *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:*

d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.

(...).”

Que el Acuerdo Corporativo N° 251 de Cornare, establece en su artículo 6°:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo, teniendo en cuenta lo especificado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-00678-2024 del 13 de febrero de 2024** y el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05701-2024 del 29 de agosto de 2024**; además, no se ha dado cumplimiento a lo estipulado en la Resolución con radicado N° **RE-00566-2024 del 20 de febrero de 2024**, donde se impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental competente, en contra del presunto infractor, señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**.

El área intervenida mediante tala rasa en el predio localizado en la coordenada geográfica **6°01'14,5" N – 74°53'54,80" W**, identificado con el FMI: **0146704**, ubicado en la vereda La Palma del municipio de San Luis, Antioquia; aumentó con respecto a la dimensión descrita en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-00678-2024 del 13 de febrero de 2024**, así lo determino el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05701-2024 del 29 de agosto de 2024**; por este motivo, se hace necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

También es necesario mencionar que el presunto infractor es sujeto de investigación en otros procesos administrativos sancionatorios de carácter ambiental y de varias medidas preventivas impuestas en su contra, actuaciones adelantados por esta Corporación, por la comisión de presuntas infracciones ambientales como:

- SE APEARON ÁRBOLES DE ESPECIES ASOCIADAS A UNA SUCESIÓN NATURAL COMO MORTIÑO (*MICONIA* SP), YARUMO (*CECROPIA* SP), PUNTA DE LANZA (*VISMIA BACCIFERA*), SIETECUEROS (*VISMIA MACROPHYLLA*), ZAFIRO (*MICONIA AFFINIS*), AGUANOSO (*HYPTIDENDRON ARBOREUM*), CON DAP ENTRE 16 Y 30 CM, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL EMITIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, EN UN ÁREA DE 2,5 HECTÁREAS.
- ACTIVIDADES DE SOCOLA Y TALA DE VEGETACIÓN QUE SE REALIZARON EN UN ÁREA APROXIMADAMENTE DE 15 HA, CON EL PROPÓSITO DE ESTABLECER POTREROS EN UN PREDIO DE PROPIEDAD DEL SEÑOR EDGAR ARCILA ZULUAGA DICHO PREDIO SE UBICA EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS.
- DURANTE EL PROCESO DE CAMBIO DE USO DEL SUELO NO SE RESPETARON LAS RONDAS HÍDRICAS DE LAS FUENTES DE AGUA QUE DISCURREN EN EL PREDIO Y QUE SON CONSIDERADAS COMO ZONA DE PROTECCIÓN.
- SE EVIDENCIÓ LA TALA Y QUEMA DEL BOSQUE NATURAL, REFERENCIADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 6°1'17,35"N 74°54'14,90"W E IDENTIFICADO CON PK: 6602002000001200003, INFRACCIÓN REALIZADA EN UN ÁREA APROXIMADA DE 11 HECTÁREAS.
- SE TALARON ESPECIES COMO LAUREL (*NECTANDRA* SP). CAIMO (*POUTEIRA CAIMITO*), CARAÑO (*TRATTINNICKIA*

ASPERA), GALLINAZO (PIPTOCOMA DISCOLOR), CHINGALÉ (JACARANDA COPAIA), FRESNO (TAPIRIRA GUIANENSIS), RIÑÓN (OCHOTERENAE COLOMBIANA), SOTO (IRYANTHERA SP.), GUAMO (INGA SP), GARRAPATO (GUATTERIA CESTRIFOLIA), CIRPE (POUROUMA BICOLOR), PALMA MILPESOS (OENOCARPUS BATAUA), ENTRE OTRAS.

- ACOPIO DE MADERA TRANSFORMADA CON ALREDEDOR DE 26 BLOQUES EN LAS COORDENADAS 6°1'30,54"N, 74°54'19.03"W, ESTA MADERA CUENTA CON UN VOLUMEN ESTIMADO DE 2,9 M³.
- CONTAMINACIÓN DE UNA FUENTE HÍDRICA POR DISPOSICIÓN DE PORCINAZA Y GENERACIÓN DE MALOS OLORES, HECHOS ACAECIDOS EN LA VEREDA LA PALMA, SECTOR LA CRUZ, DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

Todos estos hechos se presentaron en predios contiguos de donde se produjo una nueva tala rasa de árboles y quema a cielo abierto de bosque natural, objeto de la presente queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0229-2024 del 02 de febrero de 2024**, acciones generadoras de la presente actuación jurídica; los radicados de los referidos expedientes ambientales referenciados en este punto son el N° **056600321852, 056600340688, 056600343622 y 056600340502**.

HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio localizado en la coordenada geográfica **6°01'14,5" N – 74°53'54,80" W**, identificado con el FMI: **0146704**, ubicado en la vereda La Palma del municipio de San Luis, Antioquia, consistentes en:

- En el predio localizado en la coordenada geográfica **6°01'14,5" N – 74°53'54,80" W**, identificado con el FMI: **0146704**, ubicado en la vereda La Palma del municipio de San Luis, Antioquia, se encontró la tala rasa de un área aproximada de 12 hectáreas en bosque nativo.
- En el predio identificado con el PK: **6602002000001200003**, ubicado en la vereda La Palma del municipio de San Luis, Antioquia, se identificó la quema a campo abierto de cobertura vegetal de un área aproximada de 2,5 hectáreas.
- Se encontró que se talaron especies como laurel (Nectandra sp). Caimo (Pouteira caimito), caraño (Trattinnickia aspera), gallinazo (Piptocoma discolor), chingale (Jacaranda copaia), fresno (Tapirira guianensis), riñón (Ochoterena colombiana), soto (Iryanthera sp.), guamo (Inga sp), garrapato (Guatteria cestrifolia), mortiño (Miconia sp), cirpe (Pourouma bicolor), y otras. También se identificó especies forestales en **VEDA** indefinida, de cabuyo (Eschweilera coriácea) y almendrón (Caryocar) declaradas por Cornare mediante acuerdo 404 de 29 de mayo del 2020.
- Con las actividades de tala rasa del bosque, no se respectó la franja de protección de una fuente hídrica que cruza por la parte baja del predio, ya que esta se hizo en varios sectores a menos de 11 metros de retiro del cauce de la fuente.

- Igualmente, se encontró a bordo de vía, dos puntos de acopio de madera transformada en bloques y estacón, estimando un volumen comercial de 12 m³ de madera.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

El señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**; en calidad de propietario del predio localizado en la coordenada geográfica **6°01'14,5" N – 74°53'54,80" W**, identificado con el FMI: **0146704**, ubicado en la vereda La Palma del municipio de San Luis, Antioquia.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0229-2024** del **02 de febrero de 2024**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-00678-2024** del **13 de febrero de 2024**.
- Resolución con radicado N° **RE-00566-2024** del **20 de febrero de 2024**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05701-2024** del **29 de agosto de 2024**.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, de cumplimiento a las siguientes exigencias:

- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** las actividades de tala rasa de árboles en el predio localizado en la coordenada geográfica **6°01'14,5" N – 74°53'54,80" W**, identificado con el FMI: **0146704**, ubicado en la vereda La Palma del municipio de San Luis, Antioquia.

- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** las actividades de tala de árboles dentro de la ronda hídrica de una fuente de agua, en el predio localizado en la coordenada geográfica **6°01'14,5" N – 74°53'54,80" W**, identificado con el FMI: **0146704**, ubicado en la vereda La Palma del municipio de San Luis, Antioquia.
- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** las actividades de quema a cielo abierto de bosque natural en lo predio identificado con el PK: **6602002000001200003**, ubicado en la vereda La Palma del municipio de San Luis, Antioquia.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala rasa de arboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de quema a cielo abierto de bosques naturales y vegetación protectora de áreas rurales; según lo estipulado en los artículos 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **CUARENTA (40) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento ordenado mediante el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques.

Expediente: **056600343313**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Auto que Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnica: **Tatiana Urrego Hidalgo**

Fecha: **03/09/2024**